



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 48-SGJ-21-0026

Quito, 03 de junio de 2021

Señora Abogada  
Guadalupe Llori Abarca  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho



No. de trámite:

**404314**

Fecha recepción: **2021-06-03 16:00**

No. de referencia:

**T.48-SGJ-21-0026**

Fecha documento: **2021-06-03**

Remitente:

**Guillermo Alberto Santiago Lasso  
Mendoza**

guillermo.lasso@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

**PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA**

Revise el estado de su documento  
con el usuario **0904939055** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*OFICIO = 27 FOJAS  
Anexa: 40 fojas*

Señora Presidenta:

De conformidad a los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República y a los artículos 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa presento a usted y, por su digno intermedio, a la Asamblea Nacional mi **OBJECCIÓN PARCIAL** al proyecto de **Ley orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico**, que fue remitido a la Presidencia de la República el 6 de mayo de 2021 mediante oficio N.º PAN-CLC-2021-0381.

Este Proyecto incluye, entre otras, varias reformas al Código Orgánico Integral Penal en materia de propiedad intelectual y delitos en materia aduanera. El Proyecto en general es positivo, sin embargo, algunas normas requieren ser ajustadas a los principios rectores del sistema penal, así como algunos ajustes de redacción.

A continuación se exponen mis objeciones específicas con sus respectivos fundamentos y propuestas de textos alternativos.

### **I OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 2**

A efectos de permitir la aplicación de este artículo, es necesario que coincida con la reforma que esta Ley está introduciendo al artículo 60 del *Código orgánico integral penal* (en adelante «COIP»).



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, toda vez que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la pertenencia a cámaras o gremios no es habilitante para ejercer actividades generales se torna necesario eliminar la referencia a estos.

Por tanto, planteo el siguiente texto alternativo al artículo 2:

*“Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 65, por el siguiente:*

*Art. 65. - Cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión, oficio, empleo o cargo público de la persona sentenciada, la o el juzgador, en sentencia, dispondrá que, una vez cumplida la pena privativa de libertad, se la inhabilite en el ejercicio de su profesión, empleo, oficio o cargo público, por el tiempo determinado en cada tipo penal.*

*Las y los juzgadores, además de las penas privativas de libertad previstas en cada caso, impondrán, de manera obligatoria, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, cargo público, arte, oficio, industria o comercio a la persona que haya cometido algún delito contra la integridad sexual y reproductiva, en el que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad una vez cumplida esta, siempre que el ejercicio de dicha profesión, oficio, empleo o cargo público ponga a la persona en contacto directo con este grupo de atención prioritaria.*

*A la persona que haya cometido algún delito contra la administración aduanera o actos lesivos a la propiedad intelectual o a los derechos de autor, las y los juzgadores, además de las penas privativas de libertad previstas en cada caso, impondrán, de manera obligatoria, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, arte, cargo público, oficio, industria o comercio, por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad una vez cumplida esta. En el caso de funcionarios públicos la inhabilitación corresponderá al duplo de la pena privativa de libertad.*

*Conforme al inciso anterior, el juez comunicará a las entidades competentes para su inclusión en los registros de empresas, sociedades o compañías a cargo de la entidad o entidades competentes; así como, al ente rector de recaudación de tributos, al ente rector de aduana y a demás entidades encargadas del registro, calificación y habilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, o cargo público de la persona sentenciada, según corresponda”.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### II OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 3

Cuando se reforma el catálogo de delitos del COIP el Legislador debe guiarse, entre otras cosas, por dos principios: el de mínima intervención penal y el de proporcionalidad entre pena e infracción. Existen muchas conductas en sociedad que son indeseables, pero no todas tienen que ser reprimidas con la fuerza del derecho penal. El artículo en cuestión soslaya este principio, y vuelve penalmente relevantes conductas que pueden tener solución en otros campos del Derecho, distintos del penal.

La política criminal debe atender también los recursos con los que cuenta el Estado para aplicarla. Masificar las infracciones penales masifica también la carga de trabajo en fiscalías, juzgados, y órganos auxiliares. Visto desde la eficiencia, no se debe crear delitos ni contravenciones que repriman asuntos que pueden ser mejor resueltos en el ámbito de aplicación del derecho civil y/o del derecho administrativo sancionador.

Es necesario tener presente, además, que los compromisos adquiridos por el Estado incluyen criminalizar ciertas vulneraciones especialmente graves a la propiedad intelectual, pero de ninguna forma constriñen al Legislador a tipificar toda modalidad de infracción ni tampoco a tipificar la vulneración a cada uno de los derechos intelectuales (véase por ejemplo el documento de la 15ª sesión del Comité de Desarrollo y Propiedad Intelectual de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *«Flexibilidades en materia de patentes en el marco jurídico multilateral y su aplicación legislativa en los planos nacional y regional – parte IV»*).

Ahora bien, existen casos cuya magnitud y dolo manifiesto legitiman una respuesta penal de parte del Estado pero que la actual legislación no considera como delito. Es necesario que existan herramientas capaces de disuadir y sancionar aquellas situaciones en que personas que deliberadamente violan derechos de autor o patente para lucrar, sin ninguna consideración sobre cómo aquello afecta a los consumidores o a los titulares de los derechos.

Finalmente, en la misma línea, a fin de precautelar la eficiencia del uso de los recursos del Estado y la vigencia del principio de mínima intervención penal, considero que en el caso de los delitos contra los derechos intelectuales debe permitirse la conciliación.

Con estas consideraciones, presento el siguiente texto alternativo al artículo 3:

*“Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 208 A, por los siguientes:*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Art. 208 A.- Actos lesivos a la propiedad intelectual.-** *Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de propiedad intelectual contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos con fines de lucro y a escala comercial:*

- 1. Fabrique, comercialice o almacene etiquetas, sellos o envases que contengan marcas o denominaciones de origen registradas en el país.*
- 2. Separe, arranque, reemplace o utilice etiquetas, sellos o envases que contengan marcas registradas en el país, para utilizarlos en productos de distinto origen.*
- 3. Rellene con productos espurios envases identificados con marca ajena.*
- 4. Almacene, fabrique, utilice, oferte en venta, venda, importe o exporte:*
  - a) Un producto amparado por una patente de invención o modelo de utilidad registrado en el país;*
  - b) Un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención registrada en el país;*
  - c) Un producto amparado por un dibujo o modelo industrial registrado en el país;*
  - d) Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación;*
  - e) Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor;*
  - f) Un producto o servicio que utilice un signo distintivo no registrado idéntico o similar a un signo distintivo registrado en el país; y,*
  - g) Un producto o servicio que utilice un signo distintivo o denominación de origen no registrada, idéntica o similar a una denominación de origen registrada en el país.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*En los casos de los literales f) y g) de este cuarto numeral los productos o servicios que utilicen el signo no registrado, deberán ser idénticos o que guarden conexión competitiva a los productos o servicios protegidos por las marcas o indicaciones geográficas registradas en el país.*

**Art. 208B.- Actos lesivos a los derechos de autor.-** *Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de autor o derechos conexos contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos a escala comercial:*

*a) Altere o mutile una obra, inclusive a través de la remoción o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicables;*

*b) Inscriba, publique, distribuya, comunique o reproduzca, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia;*

*c) Reproduzca una obra sin autorización del titular o en un número mayor de ejemplares del autorizado por el titular, siempre que el perjuicio económico causado al titular sea mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;*

*d) Comunique públicamente obras o fonogramas, total o parcialmente;*

*e) Introduzca al país, almacene, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras o en número que exceda del autorizado por el titular;*

*f) Reproduzca un fonograma o en general cualquier obra protegida, así como las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, total o parcialmente, imitando o no las características externas del original, así como quien introduzca al país, almacene, distribuya, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros tales reproducciones ilícitas;*

*g) Retransmita sin autorización, por cualquier medio, las emisiones de radiodifusión, televisión y en general cualquier señal que se transmita por el*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*espectro radioeléctrico y que esté protegida por derechos de autor o derechos conexos; salvo que dicha retransmisión provenga de una obligación normativamente impuesta; y,*

*h) Fabrique, importe, exporte, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo, sistema o software que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas o en general de telecomunicaciones, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo, sistema o software que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o prestaciones, el cual posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.*

**Art. 208 C.- Disposiciones relativas a los actos lesivos a la propiedad intelectual y derechos de autor.** *Para la denuncia, investigación, juzgamiento y aplicación de penas por los delitos de actos lesivos a la propiedad intelectual y de actos lesivos a derechos de autor, se considerarán las siguientes reglas:*

*1. Para determinar que estos actos se cometen a escala comercial deberá considerarse la magnitud, valor económico y cantidad de la mercadería o servicio, así como el impacto que puede tener en el mercado en que se comercializa. Las autoridades competentes solo están en obligación de denunciar los hechos cuando luego de estas consideraciones tengan la convicción de que se trata de actos a escala comercial.*

*Cuando se trate de mercadería importada o exportada se considerará que los actos se realizan a escala comercial cuando la mercadería esté valorada en más de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Para dicha valoración la mercadería cuestionada será valorada como si se tratase del producto original protegido por derechos intelectuales o derechos de autor.*

*2. Para la imposición de las penas, se tomará en consideración el monto del perjuicio ocasionado y, según corresponda, la cantidad y valor de productos comisados, al igual que el valor de los productos o servicios que hayan sido comercializados.*

*3. Cuando una persona jurídica sea la responsable, se la sancionará con el comiso de los bienes infractores, al igual que con la multa respectiva, independientemente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan en la comisión del delito. Además, se sancionará a las personas*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*jurídicas con una o varias de las penas específicas aplicable a las mismas, previstas en este Código, conforme la gravedad del delito.*

*4. De determinarse la responsabilidad de la persona natural o jurídica el tribunal o juez de garantías penales correspondiente ordenará la adjudicación gratuita o destrucción de los bienes infractores. Esta orden estará sustentada en un informe pericial que permita determinar su ilicitud; así como, en la o las pruebas que existan en el proceso y que sean expuestas en la etapa correspondiente. La valoración de ésta y demás pruebas seguirá las reglas generales establecidas en este Código.*

*Si el agente fiscal no llegare a imputar el delito investigado a una persona natural o jurídica determinada dentro de la fase de investigación previa, en el requerimiento de archivo solicitará al juez competente la orden de adjudicación gratuita o destrucción de los objetos investigados, petición que se fundamentará en el informe pericial de peritos acreditados ante el Consejo de la Judicatura, y demás indicios relevantes. El juez correrá traslado de la petición al titular de los objetos por el término de cinco días, luego de lo cual acogerá o rechazará motivadamente la solicitud fiscal.*

*5. Los costos que se generen en razón de la destrucción de una mercancía corresponderán a la persona que comete el delito. Cuando no se lograra determinar la responsabilidad penal de persona alguna, los costos corresponderán al titular de la mercancía, quien podrá repetir contra el responsable de ser el caso.*

*En todos los casos en los que la mercancía objeto de incautación pueda ser destinada a cubrir una necesidad social por parte del Estado, se privilegiará la conservación de la mercancía, destruyendo o inutilizando los aspectos de la misma que violenten o transgredan la propiedad intelectual, siempre y cuando esta acción no perjudique la naturaleza o la funcionalidad de la mercancía. Los titulares de los derechos serán veedores de estos procesos y colaborarán con la gestión correspondiente.*

*6. Son circunstancias agravantes, además de las previstas en este Código:*

- a) haber recibido apercibimiento de la infracción;*
- b) que los objetos materia de la infracción provoquen daños a la salud; y,*
- c) que las infracciones se cometan respecto de obras inéditas.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*7. En esta clase de delitos cabe la conciliación en los términos establecidos por este Código aún si el monto de la infracción supera los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general”.*

### III OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 5

Al igual que en la objeción al artículo anterior, este artículo falla en considerar el principio de mínima intervención penal y la eficiencia en la política criminal. La experiencia desde la promulgación del COIP ha indicado que las sanciones administrativas son más eficaces y disuasivas que las infracciones penales en asuntos de defraudación aduanera.

Al respecto, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante «SENAE») ha manifestado que alcanzar una sentencia ejecutoriada dentro un proceso penal sobre un delito aduanero tarda usualmente de 3 a 5 años. Y, por supuesto, existe siempre la posibilidad de que sea imposible obtener una sentencia condenatoria pues el estándar de prueba en materia penal es más exigente que en sede administrativa. En contraste, SENAE manifiesta que los procedimientos sancionatorios aduaneros tienen un promedio de resolución en 15 días (oficio N.º SENAE-SENAE-2021-0476-OF del 12 de mayo de 2021).

A todo esto, debe añadirse la nueva carga procesal de la Fiscalía General del Estado y órganos auxiliares y cómo consumirá tiempo y recursos en investigar hechos que se resuelven mejor en vía administrativa, en lugar de otros delitos que afectan a la ciudadanía.

Tan es así que de acuerdo a la información remitida por el SENAE en el año 2019 se presentaron alrededor de 400 denuncias por delitos aduaneros que en su gran mayoría no cuentan aún con una sentencia definitiva. En comparación, en el mismo año 2019 se resolvieron 5.885 procedimientos sancionatorios por contravenciones, se recaudaron USD 10 '056.220 y se adjudicaron distintos bienes materia de aprehensiones a entes públicos e instituciones privadas con finalidad social.

Por otro lado, se han introducido mejoras a la redacción para facilitar su aplicación.

Con estas consideraciones, presento el siguiente texto alternativo:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*“Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 299 por lo siguiente:*

*Art. 299.- Defraudación aduanera.- La persona natural o jurídica que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza uno o más de los siguientes actos:*

*1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados que afecten la determinación de su valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil. En casos de exportación de mercancías mediante estos actos el delito se configurará incluso si no se perjudica la recaudación de tributos;*

*2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole;*

*3. No declare la cantidad correcta de mercancías;*

*4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración;*

*5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios;*

*6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos; y,*

*7. Subvalorar, por cualquier medio, el valor de las mercancías.*

*Incorre igualmente en el delito de defraudación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*de defraudación aduanera en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto.*

*Si se comprobare que en el cometimiento del delito se encuentran involucrados servidores públicos serán sancionados con la pena máxima prevista”.*

### IV OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 6

Las mismas razones sobre mínima intervención penal y eficiencia de la política criminal que motivan mi objeción a los artículos 3 y 5 son aplicables al texto del artículo 6.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el verbo «ayude» no es claro o específico en relación a la conducta descrita. Vale recordar que la parte general del COIP ya prevé distintas formas de autoría y complicidad que permiten sancionar a quienes tengan participación en este delito.

Así también, sugiero sustituir el verbo «presumir» por «saber» pues la situación antijurídica sucede cuando el responsable tiene una obligación de informarse sobre el origen y la omite dolosamente, no cuando según criterios que pueden variar por persona y circunstancia habría que suponer una actividad delictiva.

Finalmente, hay que recordar que este tipo de infracciones pueden suceder respecto a un solo bien o respecto a numerosos inventarios. En esa línea, el SENA ha sugerido mantener plazos de 72 horas en este delito y en el de contrabando.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 300 por el siguiente:*

*Art. 300.- Receptación aduanera.- La persona natural o jurídica que adquiera, reciba, almacene, oculte, venda, o esconda mercancías, a título oneroso o gratuito, en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sabiendo o debiendo saber que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este título y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.*

*Incorre igualmente en el delito de receptación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de receptación aduanera en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto”.*

### V

#### OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 7

Como se indicó en la objeción al artículo 6, el delito de contrabando puede suceder respecto a pocos artículos de mercadería o respecto a inventarios numerosos. Por ese motivo considero que es prudente mantener el plazo de 72 horas que actualmente otorga el COIP para que el presunto infractor entregue la documentación legal pertinente.

Además, la Ley debe procurar cumplir con los parámetros que ha dictado la Corte Constitucional sobre el delito de contrabando mediante sentencia N° 14-19-CN/20.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 7.- Sustitúyase en el artículo 301:*

*a) En el primer inciso la frase: “multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito” por: “multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito”; así también,*

*b) En el numeral 2, añádase al final el siguiente texto: “La falta de presentación de la documentación constituye un indicio o elemento de convicción, y no configura por sí sola el cometimiento del delito”.*

*c) Incorpórese a continuación de los numerales los siguientes párrafos:*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*“Incorre igualmente en el delito de contrabando y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de contrabando en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto.*

*La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.”*

### VI OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 8

Las mismas razones sobre mínima intervención penal y eficiencia de la política criminal que motivan mis objeciones previas son aplicables al texto del artículo 8. Toda vez que el único cambio que realiza dicho artículo es disminuir el umbral a partir del cual la infracción es penalmente relevante, **propongo eliminar el artículo 8 del Proyecto.**

### VII OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 10

La reforma aprobada por la Asamblea Nacional en este artículo busca aclarar que también existe lavado de activos cuando se falsea la información en operaciones de comercio exterior, pero la redacción no lo indica textualmente. Mi objeción busca aclarar esto.

Adicionalmente para clarificar cuáles son las partes del artículo 317 que se reforman sugiero alterar la redacción de esta disposición.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 10.- En el artículo 317 efectúese las siguientes reformas:*

*1. Incorpórese el numeral 7 que dirá:*

*“7. Declare valores de mercancías superiores a los reales, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos”.*

*2. Sustitúyase el último inciso por los siguientes:*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*“En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al triple del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito.*

*Las mismas penas se aplicarán cuando las conductas descritas en este artículo se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.*

*El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero, según las reglas del artículo 14 de este Código.*

*El máximo de las penas privativas de libertad previstas en el presente artículo se impondrá cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.”*

### VIII OBJECIÓN AL ARTÍCULO 11

La redacción actual del artículo ocasionaría que la única modalidad de asociación ilícita que siempre se castiga con el máximo de la pena sea aquella para cometer delitos contra la administración aduanera.

Si bien es cierto que estos delitos son graves y ocasionan perjuicio tanto para el Estado como para los actores económicos, es cuestionable si es realmente la modalidad de asociación ilícita que más daño y alarma causan en el territorio nacional. Si se aprobare así, equivaldría a decir que en Ecuador la asociación para defraudar a la aduana es peor que la que se conforma para cometer delitos sexuales, de trata de personas, o contra la vida.

Por esta razón, y por el principio constitucional de proporcionalidad entre infracción y pena, considero que lo más conveniente es que sean los tribunales de garantías penales quienes tomen la decisión en cada caso de cuál es la pena a aplicarse.

Por lo expuesto, **propongo eliminar el artículo 11 del Proyecto.**



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### IX OBJECIÓN AL ARTÍCULO 12

Este artículo vuelve equivalentes las multas por infracciones contra la administración aduanera que no alcanzan el umbral para ser consideradas como delito con aquellas que sí lo alcanzan. Esto es inconveniente por dos motivos: uno de eficiencia y uno de proporcionalidad.

En cuanto a la eficiencia, debe recordarse que la sede administrativa es más rápida y eficaz para que SENA E pueda recaudar los tributos que quisieron burlarse, tal como se expuso anteriormente. En un promedio de 15 días logra imponer sanción al importador o exportador. Si se elimina la distinción de multas entre la infracción administrativa y la penal entonces se crean incentivos para que infractores inescrupulosos influyan para ser denunciados penalmente en lugar de ser sancionados por la propia SENA E. Les beneficia, pues el proceso penal tarda hasta 5 años y es mucho más incierto su resultado, dado el elevado estándar probatorio que requiere la materia penal.

En cuanto a la proporcionalidad, se entiende que si el Legislador decide que hay infracciones que no ameritan respuesta penal es porque son menos graves que los que sí deben ser delitos. Así, se vuelve difícil justificar imponerles una misma sanción económica a estas dos categorías distintas de infracciones.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 12.- Sustitúyase la Disposición General Cuarta por la siguiente:*

*Cuarta.- En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con multa equivalente al setenta por ciento de la multa establecida para cada delito y la adjudicación, destrucción o subasta de la mercancía objeto del comiso administrativo.*

*Respecto a las infracciones contra la administración aduanera que se realicen en forma fraccionada, en diferentes actos, mismos que aisladamente serían considerados infracciones administrativas, la autoridad aduanera pondrá en conocimiento de la fiscalía la reincidencia del infractor, siempre que exista unidad objetiva y subjetiva, dentro de los doce meses anteriores al último acto;*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*sin perjuicio de las sanciones administrativas que se hayan aplicado a la persona natural o jurídica en la verificación de los casos aislados.*

*En caso de que se determine la responsabilidad de personas jurídicas, se les impondrá concurrentemente las sanciones previstas en este Código que sean pertinentes, excepto la pena de disolución y liquidación.”*

### X

#### OBJECIÓN AL ARTÍCULO 13

Esta disposición busca modificar severamente la institucionalidad aduanera ecuatoriana, creando un comité interinstitucional al que se le atribuyen competencias que en su mayoría le corresponden hoy en día a SENA. Aunque su intención es positiva, pues quiere darle más peso y más ejecutividad al funcionamiento de SENA para prevenir el combate ilícito, la forma cómo lo hace es inadecuada por las razones que a continuación expongo.

En primer lugar, porque combina dos aspectos muy distintos de la política aduanera: los aspectos operativos y de control con los aspectos de análisis de comportamiento de mercados y sus actores.

En segundo lugar, porque crearía un cuerpo colegiado con 18 actores y con más de una veintena de funciones. Cabe destacar que cada una de esas 18 instituciones ya tiene sus propias competencias que atender, y que varias de las funciones que se asignan al Comité ya existen en nuestro ordenamiento jurídico y se estarían duplicando y, en ocasiones, entrando en conflicto lo cual contraviene la prohibición de duplicación de competencias prevista en el artículo 52 del *Código orgánico administrativo*. El diseño institucional propuesto es poco realista, pues da directrices muy amplias a un grupo muy grande de entidades distintas. Sus posibilidades de éxito, en consecuencia, son muy bajas.

Así, entre las competencias que se le quiere dar a este Comité mediante la reforma propuesta al artículo 178 del *Código orgánico de la producción, comercio e inversiones* se incluyen algunas que corresponden a la función judicial (letras *d*) y *h*), algunas de política exterior que corresponden exclusivamente a la función ejecutiva (letra *w*) y (artículo 182), algunas que violan la reserva de información que dispone la Ley (letra *a*), algunas de tipo consultivo (letras *b*), *c*), *m*) y *u*) y otras netamente operativas (letras *k*) y *x*)).



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En tercer lugar, porque la forma en que está actualmente redactado este texto, que tiene el rango de ley orgánica, se asemeja a un nivel de detalle propio de un reglamento. Con el paso del tiempo aquello se vuelve problemático, pues entorpece la capacidad de las instituciones afectadas de adaptarse para responder a los desafíos que surjan en el futuro.

Asimismo, conforme ha expresado el SENAЕ al ser consultado, el diseño institucional propuesto restaría operatividad y agilidad a sus operaciones, combinando sus facultades con otras propias del diseño de políticas públicas que corresponden ya a otras instancias, como por ejemplo, el Comité de Comercio Exterior (COMEX) entre otras.

Por esta razón, mi objeción propone **eliminar el artículo 13**.

### XI OBJECIÓN AL ARTÍCULO 14

Para guardar conformidad con las objeciones parciales previas es necesario alterar también el texto de este artículo.

Respecto a la letra o) parece haberse deslizado un error pues convierte en contravención únicamente a los casos de contrabando que no alcancen cincuenta salarios básicos, lo que dejaría fuera de toda sanción —administrativa o penal— a las conductas de contrabando menores a diez salarios básicos, pues es ese el umbral a partir del cual se configura dicho delito

Sobre la letra p) hago notar que se le está imponiendo al comprador la obligación de demostrar que un tercero cumplió con sus obligaciones tributarias, lo cual parece una exigencia poco razonable. Además de ello, no es claro a qué se refiere al hablar de una «compra flagrante».

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 14.- Sustitúyase en el artículo 190:*

*1. La letra n) por el siguiente texto: “Las conductas de receptación aduanera, defraudación aduanera y mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general”.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. En la letra o) sustitúyase el punto final por un punto y coma y añádase al final la letra p):

*“p) Comercializar mercancías con un precio de venta al público menor al valor correspondiente al pago de impuestos y aranceles. Se exceptúa el caso de situaciones de crisis económica nacional o internacional pública y notoria, liquidaciones de inventario o caducidad inminente.”*

### XII OBJECIÓN AL ARTÍCULO 15

Para guardar conformidad con las objeciones parciales previas es necesario alterar también el texto de este artículo.

Adicionalmente, este artículo prevé una sanción a una infracción que no existe pues se refiere a una disposición que no está en la legislación actual ni el proyecto: la letra r) del artículo 190 del *Código orgánico de la producción, comercio e inversiones*.

Por ello presento el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 15.- Sustitúyase la letra g) del artículo 191 y a continuación incorpórese la letra h):*

*“g) En los casos de las letras n) y o) del artículo anterior, con multa equivalente al setenta por ciento de la multa establecida para cada tipo penal y la destrucción total de la mercancía objeto del comiso administrativo, siempre que no haya sido objeto de subasta o adjudicación gratuita conforme las disposiciones previstas en el presente Código y demás normativa aplicable.*

*Si para la comisión de la infracción, se empleara un establecimiento comercial, depósito, bodega o fábrica, se dispondrá la clausura temporal por ocho (8) días; cuando se trate de la segunda vez, la clausura por quince (15) días; y en el caso de una tercera ocasión, se dispondrá el cierre permanente; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por contrabando fraccionado.*

*En caso de que se determine la responsabilidad de personas jurídicas, se les impondrá concurrentemente las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal que sean pertinentes, excepto la pena de disolución y liquidación;*  
*y,*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*h) En el caso de la letra p) del artículo anterior, con una multa de cinco (5) veces el valor en aduana de la mercancía”.*

### XIII OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 19

El registro de los derechos de propiedad intelectual corresponde a la autoridad nacional en la materia, y por esta razón la atribución que este artículo crearía puede generar una duplicidad de competencias. Más aún, SENA E ha manifestado que «no tiene la información, conocimiento o experiencia para crear tal sistema» (Oficio N.º SENA E-SENA E-2021-0476-OF del 12 de mayo de 2021).

En lo referente a la letra o) que se añade al artículo 211 del *Código orgánico de la producción, comercio e inversiones* vale la pena aclarar la redacción para que guarde sintonía con la legislación vigente y con las reformas de esta Ley.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 19.- En el artículo 211 elimínese en la letra k), luego del signo de puntuación punto y coma, lo siguiente “y, l. Las demás que señale la Ley.”; y, a continuación, incorpórese los siguientes literales:*

*“l) Velar por el adecuado funcionamiento y actualización permanente de las bases de datos internas sobre operadores de comercio exterior donde consten los datos correspondientes a las personas jurídicas que hayan sido o estén habilitados para ejercer las labores de comercio exterior, usuarios de zonas especiales de desarrollo económico, así como los de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas;*

*m) Velar por el adecuado funcionamiento y actualización permanente de las bases de datos internas de sanciones disciplinarias, penales y administrativas impuestas a personas naturales o jurídicas en relación con las conductas vinculadas a delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera;*

*n) Velar por el adecuado control y manejo de las mercancías, bienes y medios de transporte, desde su aprehensión y almacenamiento, hasta su efectiva adjudicación, destrucción, subasta o restitución, según corresponda;*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*o) Suspender toda operación aduanera de mercadería que contenga productos que de cualquier modo violen los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y en esta Ley; y,*

*p) Las demás que señale la Ley.”*

### XIV OBJECIÓN AL ARTÍCULO 22

La Unidad de Análisis Financiero del Ecuador (en adelante «UAFE»), cumple un rol crucial en nuestro entramado institucional: es el ente técnico encargado de la inteligencia financiera para prevenir y sancionar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Su función es análoga a las demás unidades de análisis financiero que existen alrededor del mundo, y su existencia cumple con las obligaciones internacionales del Ecuador en materia de prevención de lavado de activos además de precautelar la economía y seguridad nacional.

Así, es clave que la UAFE continúe enfocada en su misión fundamental. Sería desacertado empezar a asignarle otras funciones adicionales ajenas a su rol principal, de lo contrario se corre el grave riesgo de que pierda recursos, atención o capacidad que actualmente se destina a su misión esencial. Esto sin perjuicio de que sus atribuciones incluyen prevenir el lavado de activos provenientes de toda actividad criminal lo que incluye el contrabando y delitos similares.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:*

*Art. 11.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarlas, analizarlas y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes.*

*La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), colaborará con la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando estos lo requieran, con toda la información necesaria para la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos.*

*En forma excepcional y para luchar contra el crimen organizado, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) atenderá los requerimientos de información del ente a cargo de Inteligencia, conservando la misma reserva o sigilo que pese sobre ella.*

*La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) se organizará en la forma prevista en el reglamento.”*

### XIV OBJECIÓN AL ARTÍCULO 23

En la misma línea que la objeción al artículo 22, esta disposición podría diluir la función de la UAFE al redefinir sus competencias. De ser una entidad enfocada en la prevención del lavado de activos como una forma amplia de combatir las causas y consecuencias económicas del delito, se pasaría a una definición parcializada hacia un subtipo de delitos específicos. Lo más recomendable es mantener a la UAFE enfocada en su misión fundamental.

Por ello, mi planteamiento es que se **elimine el artículo 23**.

### XV OBJECIÓN AL ARTÍCULO 24

Para guardar coherencia con las dos objeciones anteriores es necesario reformar el texto de esta disposición.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*“Artículo 24.- En la letra f) del artículo 14 elimínese la palabra y signo de puntuación “y, ”; y, a continuación, agréguese lo siguiente:*

*“g) Comunicar a la Fiscalía General del Estado la información pertinente que tenga sobre posibles casos en que proceda la extinción de dominio, dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo; y,*

*h) Otras que le confieran la ley.”*

### XV OBJECIÓN AL ARTÍCULO 25

Este artículo mejora la reglamentación y procesos de las medidas de frontera. No obstante, en algunos puntos impone obligaciones a SENA E que no está en capacidad de cumplir pero de las cuales otros actores sí pueden hacerse cargo: el monitoreo de oficio de derechos de propiedad intelectual mediante nuevas bases de datos.

Darle esa obligación a SENA E es inconveniente tanto desde la perspectiva de los operadores de comercio exterior en general, como desde el punto de vista de la eficiencia de la protección de los derechos intelectuales.

Suponiendo que SENA E estuviese en capacidad de aplicar esta reforma tal como está escrita —que no lo está, conforme ha informado—, el gran riesgo es que este control «de oficio» sobre derechos intelectuales redunde en más demoras en los tiempos de nacionalización de mercadería o de exportaciones. Es un escenario previsible, pues la única forma de ejercer más controles es aumentando inspecciones o haciendo más complicadas las inspecciones actuales. No queda claro que lo que la economía nacional pierda en mayores tiempos en aduanas se compense con lo que se logre proteger en derechos intelectuales.

Estos son esfuerzos fiscales que no se justifican al tomar en cuenta que ya existe la opción de los titulares de marcas u otros derechos de alertar a Aduana sobre importaciones o exportaciones que los afecten y así lograr detenerlas.

Por este motivo, presento este texto alternativo:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**“Artículo 25.-** Sustitúyase el apartado II, de la Sección II, del Capítulo III, del Título VII, del Libro III del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, referente a las medidas en frontera, artículos del 575 al 583:

### ***Apartado II De las medidas en frontera***

**Art. 575.- Obligaciones de la autoridad aduanera.-** La autoridad nacional competente en materia aduanera tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer la vigilancia sobre mercaderías de productos de importación o exportación al o desde el territorio ecuatoriano, que de cualquier modo violen derechos de propiedad intelectual;
- b) Alertar por medios idóneos al titular del derecho de propiedad intelectual inscrito, sobre la mercadería que presuntamente viole sus derechos;
- c) Proveer al titular de un derecho de propiedad intelectual, la información relativa a las operaciones de importación o exportación de mercadería que presuntamente violen su derecho, sin perjuicio de que se tomen las medidas que sean necesarias para la protección de la información confidencial; y,
- d) Suspender por un máximo de cinco días toda operación aduanera de mercadería que contenga productos que de cualquier modo violen los derechos de propiedad intelectual, y seguir las acciones de notificación correspondientes.

**Art. 576.- Suspensión de la operación aduanera.-** El titular del derecho de propiedad intelectual, o su representante legal, que tuviera evidencia suficiente para suponer que se va a realizar la importación o exportación de mercadería que viole su derecho, podrá solicitar a la autoridad nacional competente en materia aduanera la suspensión de esa operación.

*Una vez interpuesto el pedido de suspensión de la referida operación, la autoridad competente en materia aduanera en un plazo máximo de dos días hará lo siguiente: informará al importador o exportador acerca de este hecho, recabará información que considere pertinente y enviará la documentación a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales para su resolución.*

*La autoridad en materia de derechos intelectuales evaluará el caso y de considerarlo pertinente, en un plazo no mayor a tres días, dispondrá suspender*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*temporalmente la operación de importación o exportación de los productos en cuestión. Dispuesta la suspensión de la operación aduanera, el titular del derecho de propiedad intelectual o su representante legal, deberá iniciar las acciones correspondientes, caso contrario caducarán las medidas y se deberá liberar la mercancía.*

*Asimismo, cuando la autoridad nacional competente en materia aduanera tenga indicios razonables de que una importación o exportación de mercadería viola un derecho de propiedad intelectual, podrá ordenar la suspensión de la operación aduanera de oficio y en un plazo máximo de cinco días hacer lo siguiente: informar al importador y al titular del derecho acerca de este hecho, recabar la información pertinente, y enviar la documentación a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales para su resolución, la que se deberá producir en un plazo no mayor a tres días.*

*Si la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales confirma la suspensión de la operación aduanera, el titular del derecho de propiedad intelectual o su representante legal, deberá iniciar las acciones correspondientes, caso contrario caducarán las medidas y se deberá liberar la mercancía.*

**Art. 577.- Información sobre la importación o exportación.-** *Quien pida que se suspenda una operación aduanera, deberá suministrar a la autoridad, la información necesaria y una descripción suficientemente detallada y precisa de los derechos de propiedad intelectual presuntamente violados y de los productos objeto de la presunta infracción, para que puedan ser reconocidos.*

**Art. 578.- Inspección de mercadería.-** *Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, la autoridad competente en materia aduanera ofrecerá al titular del derecho de propiedad intelectual oportunidades suficientes para inspeccionar la mercadería que presuntamente viole sus derechos, con el fin de fundamentar sus peticiones. Así mismo, se ofrecerá al importador oportunidades equivalentes para inspeccionar esas mercancías y presentar su defensa.*

**Art. 579.- De las garantías.-** *La administración aduanera verificará la constitución de una fianza o garantía que presentará el solicitante de la suspensión de la operación aduanera, otorgada por una entidad financiera o de una caución juratoria; a favor del propietario, consignatario o consignante, que permita proteger al importador o exportador e impedir posibles abusos de derechos. El monto será fijado por la administración aduanera y deberá ser*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*proporcional al posible impacto económico y comercial generado por la suspensión. La fianza, garantía equivalente o caución juratoria deberá mantener su vigencia mientras dure la suspensión del levante, el procedimiento administrativo o proceso judicial, según corresponda.*

*La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, en su resolución respecto del pedido de suspensión de la operación aduanera, dispondrá el levantamiento de las garantías o cauciones presentadas, o por el contrario, y cuando corresponda, la entrega de las mismas al importador o exportador para su ejecución en calidad de compensación.*

**Art. 580.- Notificación.-** *La autoridad aduanera notificará en el plazo máximo de dos (2) días a partir de la petición de suspensión o suspensión de oficio de la operación aduanera al propietario, consignatario o consignante, importador o exportador, según corresponda, y al titular de derechos de propiedad intelectual la suspensión de la operación aduanera.*

**Art. 581.- Sanción.-** *Cuando la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales determine mediante resolución motivada que existió infracción de los derechos de propiedad intelectual, sancionará al infractor con una multa de entre uno coma cinco salarios básicos unificados, hasta ciento cuarenta y dos salarios básicos unificados atendiendo a la naturaleza de la infracción y a los criterios que para el efecto establezca el reglamento correspondiente. En la misma resolución podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Sección o confirmarse las que se hubieren ordenado con carácter provisional.*

**Art. 582.- Caducidad de las medidas en frontera.-** *Transcurridos cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de la suspensión de la operación aduanera sin que el solicitante hubiere iniciado la acción principal o sin que la autoridad nacional competente en materia aduanera hubiere prolongado la suspensión por cinco días hábiles adicionales a petición de parte, la medida se levantará y se procederá al despacho de las mercancías retenidas. Se considerará cumplido este requisito por el inicio de una acción administrativa, civil o penal.*

**Art. 583.- Exclusiones.-** *Quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas, conforme la normativa emitida por la autoridad aduanera para el efecto.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### XVI OBJECIÓN AL ARTÍCULO 26

Para mantener coherencia con las objeciones anteriores es necesario cambiar la redacción de este artículo. Así también, dado que no existen en el COIP delitos «contra la administración aduanera», se modifica dicha frase.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

#### *“Capítulo V De las Reformas a la Ley de Comercio Electrónico*

*Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:*

*Art. 36.- Organismo de promoción y difusión.- El Comité de Comercio Exterior (COMEX) o quien haga sus veces, será el organismo de promoción y difusión de los servicios electrónicos, incluido el comercio electrónico, y el uso de las firmas electrónicas en la promoción de inversiones y comercio exterior.*

*Así también, el comercio electrónico será promovido y protegido por el COMEX con el objetivo de garantizar que el mismo no sea utilizado como herramienta para la generación de comercio ilícito y la propagación de la delincuencia organizada transnacional; así como para limitar la elusión tributaria y la comisión de delitos contra el régimen de desarrollo y contra la administración tributaria.”*

### XVII OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Toda vez que se propone eliminar el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito propuesto por la Asamblea, propongo eliminar la disposición transitoria primera.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### XVIII

#### **OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

Toda vez que se propone eliminar el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito propuesto por la Asamblea, propongo eliminar la disposición transitoria segunda

### XIX

#### **OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA**

Para mantener la coherencia con los cambios que he sugerido en esta objeción parcial, planteo eliminar la disposición transitoria tercera.

### XX

#### **OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA**

Para mantener la coherencia con los cambios que he sugerido en esta objeción parcial, planteo eliminar la disposición transitoria cuarta.

### XXI

#### **OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA**

Para mantener la coherencia con los cambios que he sugerido en esta objeción parcial, planteo eliminar la disposición transitoria quinta.

### XXII

#### **OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA**

Para mantener la coherencia con los cambios que he sugerido en esta objeción parcial, planteo eliminar la disposición transitoria sexta.

### XXIII

#### **OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA**

Para mantener la coherencia con los cambios que he sugerido en esta objeción parcial, planteo eliminar la disposición transitoria séptima.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXIV

**OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA**

Para mantener la coherencia con los cambios que he sugerido en esta objeción parcial, planteo eliminar la disposición transitoria octava.

XXV

**OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA**

Para mantener la coherencia con los cambios que he sugerido en esta objeción parcial, planteo eliminar la disposición transitoria novena.

XXVI

**OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA**

Para mantener la coherencia con los cambios que he sugerido en esta objeción parcial, planteo eliminar la disposición transitoria décima.

Por los motivos expuestos, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **OBJETO PARCIALMENTE** el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REFORMA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE AL COMERCIO ILÍCITO, FORTALECER LA INDUSTRIA NACIONAL Y FOMENTAR EL COMERCIO ELECTRÓNICO**, decisión que dejo plasmada en los términos precedentes y también en el documento auténtico que me fue remitido y que devuelvo a su autoridad.

Cordialmente,

Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### EL PLENO

#### CONSIDERANDO

- Que,** los números 4, 5 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República, establecen como deberes primordiales del Estado, garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que,** los números 4, 7, 8 y 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley, colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; administrar honradamente y con apego irrestricto a la Ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; y, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la Ley;
- Que,** el número 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, determina que serán leyes orgánicas, las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** los números 2 y 8 del artículo 284 de la Constitución de la República, determina que la política económica deberá incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistemáticas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; así como, propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en marcos transparentes y eficientes;
- Que,** los números 1, 3 y 5 del artículo 304 de la Constitución de la República disponen que la política comercial tendrá como objetivos desarrollar,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales; e, impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo;

- Que,** el artículo 306 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal; así también, propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza;
- Que,** el artículo 336 de la Constitución de la República determina que el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad; y así mismo, el Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley;
- Que,** la República del Ecuador es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de doce de diciembre de dos mil dos, cuya finalidad establecida en su artículo 1, es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional;
- Que,** la República del Ecuador es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 11 de diciembre de 2003, cuya finalidad, conforme su artículo 1, es promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; así como promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- Que,** el 25 de julio de 2006, el Estado ecuatoriano ratificó el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, comprometiéndose así en aplicar las medidas necesarias para reducir el comercio ilícito de productos de tabaco; así como, en el desarrollo de advertencias sanitarias fuertes en el empaquetado, procurando reducir los efectos propios de dichos productos;
- Que,** el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, suscrito por Ecuador el 11 de junio de 2015, lo obliga a desarrollar y adoptar



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

medidas para controlar y regular la cadena de suministro de los productos de tabaco; con el propósito de prevenir, detectar, investigar y perseguir el comercio ilícito de dichos productos;

- Que,** el Código Orgánico Integral Penal, acorde a su artículo 1, tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas;
- Que,** el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina en las letras c), f), j), k), m), o), p) y s) de su artículo 4, como sus principales fines, fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios; garantizar el ejercicio de los derechos de la población a acceder, usar y disfrutar de bienes y servicios en condiciones de equidad, óptima calidad y en armonía con la naturaleza; fortalecer el control estatal para asegurar que las actividades productivas no sean afectadas por prácticas de abuso del poder del mercado, como prácticas monopólicas, oligopólicas y en general, las que afecten el funcionamiento de los mercados; promover el desarrollo productivo del país mediante un enfoque de competitividad sistémica; establecer los principios e instrumentos fundamentales de la articulación internacional de la política comercial de Ecuador; fomentar y diversificar las exportaciones; facilitar las operaciones de comercio exterior; e, impulsar los mecanismos que posibiliten un comercio justo y un mercado transparente;
- Que,** el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que la Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como de quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías;
- Que,** el artículo 222 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 259 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, disponen que el Cuerpo de Vigilancia Aduanera es una unidad administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que ejecutará operaciones relacionadas con la prevención, detección, investigación, aprehensión de materiales y personas, en razón de los delitos contra la administración aduanera, de conformidad con la Ley que regula la materia. Para la investigación preprocesal y procesal penal estará bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado y se articulará con



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

la entidad nacional encargada de la investigación; y, en los casos que se requiera coordinarán con la Policía Nacional y Fuerzas Armadas;

- Que,** el número 6 del artículo 3 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dispone como uno de sus fines principales, desarrollar las formas de propiedad de los conocimientos compatibles con el buen vivir, siendo estas: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa y mixta;
- Que,** conforme el artículo 559 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales ejercerá, de oficio o a petición de parte, funciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir infracciones a los derechos de propiedad intelectual;
- Que,** acorde los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, esta tiene por finalidad prevenir, detectar y erradicar el lavado de activos y la financiación de delitos, en sus diferentes modalidades; siendo aplicable a todas las actividades económicas susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento de otros delitos;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determina que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos;
- Que,** el artículo 1 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas; y,

En ejercicio de los deberes y atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resuelve expedir la siguiente:

#### **LEY ORGÁNICA QUE REFORMA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE AL COMERCIO ILÍCITO,**



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

**FORTALECER LA INDUSTRIA NACIONAL Y FOMENTAR EL COMERCIO  
ELECTRÓNICO.**

**Capítulo I**

**Reformas al Código Orgánico Integral Penal**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el numeral 6 del artículo 60 por el siguiente:

“6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, arte, cargo público, oficio, industria o comercio; así como para ejercer la gerencia, dirección, administración o gestión de una sociedad o compañía, entidad sin fines de lucro o cualquier tipo de actividad económica, nacional o extranjera, bien sea de forma directa o indirecta.”

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

Art. 65.- Cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión, oficio, empleo o cargo público de la persona sentenciada, la o el juzgador, en sentencia, dispondrá que, una vez cumplida la pena privativa de libertad, se la inhabilite en el ejercicio de su profesión, empleo, oficio o cargo público, por el tiempo determinado en cada tipo penal.

Las y los juzgadores, además de las penas privativas de libertad previstas en cada caso, impondrán, de manera obligatoria, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, cargo público, arte, oficio, industria o comercio a la persona que haya cometido algún delito contra la integridad sexual y reproductiva, en el que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad una vez cumplida esta, siempre que el ejercicio de dicha profesión, oficio, empleo o cargo público ponga a la persona en contacto directo con este grupo de atención prioritaria.

A la persona que haya cometido algún delito contra la administración aduanera y actos lesivos a la propiedad intelectual, las y los juzgadores, además de las penas privativas de libertad previstas en cada caso, impondrán, de manera obligatoria, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, oficio, industria o comercio, por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad una vez cumplida esta. En el caso de funcionarios públicos la inhabilitación corresponderá al duplo de la pena privativa de libertad.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Conforme al inciso anterior, el juez comunicará a las entidades competentes para su inclusión en los registros de empresas, sociedades o compañías a cargo de la entidad o entidades competentes; así como, a las cámaras de comercio y cámaras de industria, al ente rector de recaudación de tributos, al ente rector de aduana y a los colegios profesionales, asociaciones, gremios, juntas y demás entidades encargadas del registro, calificación y habilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, o cargo público de la persona sentenciada, según corresponda.”

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 208 A, por los siguientes:

“Art. 208 A.- Actos lesivos a la propiedad intelectual.- Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, en violación de los derechos de propiedad intelectual contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos con fines comerciales, en mercancía cuyo valor a primer nivel de comercialización en el país sea superior a los cincuenta salarios básicos unificados:

1. Almacene, fabrique, utilice, oferte en venta, venda, importe o exporte:

a) Un producto amparado por una patente de invención o modelo de utilidad registrado en el país;

b) Un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención registrada en el país;

c) Un producto amparado por un dibujo o modelo industrial registrado en el país;

d) Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación;

e) Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor;

f) Un producto o servicio que utilice un signo distintivo no registrado idéntico o similar a un signo distintivo registrado en el país; y,

g) Un producto o servicio que utilice un signo distintivo o denominación de origen no registrada, idéntica o similar a una denominación de origen registrada en el país.

2. En violación de los derechos de autor o derechos conexos:



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

- a) Altere o mutile una obra, inclusive a través de la remoción o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicables;
  - b) Inscriba, publique, distribuya, comunique o reproduzca, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia;
  - c) Reproduzca una obra sin autorización del titular o en un número mayor de ejemplares del autorizado por el titular, con fines comerciales;
  - d) Comunique públicamente obras, videogramas o fonogramas, total o parcialmente;
  - e) Introduzca al país, almacene, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras o en número que exceda del autorizado por el titular;
  - f) Reproduzca un fonograma o videograma y en general cualquier obra protegida, así como las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, total o parcialmente, imitando o no las características externas del original, así como quien introduzca al país, almacene, distribuya, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros tales reproducciones ilícitas;
  - g) Retransmita sin autorización, por cualquier medio, las emisiones de radiodifusión; y,
  - h) Fabrique, importe, exporte, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo, sistema o software que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas o en general de telecomunicaciones, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo, sistema o software que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o prestaciones, el cual posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.
3. Divulgue, adquiera o utilice secretos comerciales, secretos industriales o información confidencial, no autorizada u obtenida de una manera ilícita.
4. Utilice nombres comerciales sobre los cuales no ha adquirido derechos, que sean idénticos o similares a nombres comerciales pública y notoriamente conocidos en el país o marcas registradas en el país.
5. Utilice apariencias distintivas no registradas idénticas o similares a apariencias distintivas registradas en el país.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

6. Fabrique, comercialice o almacene etiquetas, sellos o envases que contengan marcas o denominaciones de origen registradas en el país.

7. Separe, arranque, reemplace o utilice etiquetas, sellos o envases que contengan marcas legítimas, para utilizarlos en productos de distinto origen.

8. Rellene con productos espurios envases identificados con marca ajena.

Art. 208 B.- Disposiciones relativas a los actos lesivos a la propiedad intelectual. Para la aplicación de las penas por violación a los derechos de propiedad intelectual, se considerará lo siguiente:

1. Para la imposición de las penas, se tendrá en cuenta la cantidad y valor de productos comisados, al igual que el valor de los productos o servicios que hayan sido comercializados.

2. Cuando una persona jurídica sea la responsable, se la sancionará con el comiso de los bienes infractores, al igual que con la multa respectiva, independientemente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan en la comisión del delito. Además, se sancionará a las personas jurídicas con una o varias de las penas específicas aplicable a las mismas, previstas en este Código, conforme la gravedad del delito.

3. De determinarse la responsabilidad de la persona natural o jurídica, el tribunal o juez de garantías penales correspondiente ordenará la adjudicación gratuita o destrucción de los bienes infractores. Esta orden estará sustentada en un informe pericial que determine su ilicitud, en un informe técnico y económico elaborado por la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales; así como, en la o las pruebas que existan en el proceso y que sean expuestas en la etapa correspondiente. La valoración de esta y demás pruebas seguirá las reglas generales establecidas en este Código.

Si el agente fiscal no llegare a imputar el delito investigado a una persona natural o jurídica determinada dentro de la fase de investigación previa, en el requerimiento de archivo ordenará que en el informe pericial se indique la ilicitud de los bienes, así como, en el informe técnico y económico elaborado por la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, y demás indicios relevantes, sean remitidos a la autoridad competente en materia de propiedad intelectual para que siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente los bienes sean adjudicados o destruidos.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

4. Los costos que se generen en razón de la destrucción de una mercancía corresponderán a la persona que comete el delito.

En todos los casos en los que la mercancía objeto de aprehensión pueda ser destinada a cubrir una necesidad social por parte del Estado, se privilegiará la conservación de la mercancía, destruyendo o inutilizando los aspectos de la misma que violenten o transgredan la propiedad intelectual, siempre y cuando esta acción no perjudique la naturaleza o la funcionalidad de la mercancía. Los titulares de los derechos serán veedores de estos procesos y colaborarán con la gestión correspondiente.”

**Artículo 4.-** En el artículo 267, sustitúyase el signo de puntuación punto final “.”, por lo siguiente: “y clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, dependiendo de la cuantía y reincidencia.”

**Artículo 5.-** Sustitúyase el artículo 299 por lo siguiente:

“Art. 299.- Defraudación aduanera.- La persona natural o jurídica que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza uno o más de los siguientes actos:

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados que afecten la determinación de su valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete al fuero civil.
2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole.
3. No declare la cantidad correcta de mercancías.
4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración.
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios.
6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

7. Subvalorar, por cualquier medio, el valor de las mercancías.

Si las conductas descritas en los numerales anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a cien y hasta ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de veinte veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

Si dichas conductas recaen sobre mercancías en cuantía superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de treinta veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

Incorre igualmente en el delito de defraudación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, mismos que aisladamente serían considerados infracciones administrativas vinculadas a la defraudación aduanera. Para ello, la autoridad competente pondrá en conocimiento de la autoridad judicial la reincidencia y medios utilizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto; sin perjuicio de las sanciones administrativas que se hayan aplicado a la persona natural o jurídica en la verificación de los casos aislados.

Si se comprobare que en el cometimiento del delito se encuentran involucrados servidores públicos, se sancionará con la pena máxima prevista, a quien permita o facilite la comisión de la infracción u omite efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.”

**Artículo 6.-** Sustitúyase el artículo 300 por el siguiente:

“Art. 300.- Receptación aduanera.- La persona natural o jurídica que adquiera, reciba, almacene, oculte, venda, ayude o esconda mercancías, a título oneroso o gratuito, en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este título y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad conforme la siguiente gradación:

1. De seis meses a un año y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía, si la cuantía es de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

2. De un año a dos años y multa del triple del valor en aduana de la mercancía, si la cuantía es superior a cien y hasta ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

3. De dos a tres años y multa del cuádruple del valor en aduana de la mercancía, si la cuantía es superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Incorre igualmente en el delito de receptación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, mismos que aisladamente serían considerados infracciones administrativas. Para ello, la autoridad competente pondrá en conocimiento de la autoridad judicial la reincidencia y medios utilizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto; sin perjuicio de las sanciones administrativas que se hayan aplicado a la persona natural o jurídica en la verificación de los casos aislados.”

**Artículo 7.-** Sustitúyase en el artículo 301:

a) En el primer inciso la frase: *“multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito”* por: *“multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito aduanero, cuando”*; así también,

b) En el numeral 2, *“setenta y dos horas”* por: *“dos días hábiles”*.

c) Incorpórese a continuación de los numerales los siguientes párrafos:

*“Incorre igualmente en el delito de contrabando y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías, realice cualquiera de las conductas descritas en este artículo en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, mismos que aisladamente serían considerados infracciones administrativas. Para determinar la modalidad de contrabando fraccionado, la autoridad competente pondrá en conocimiento de la autoridad judicial los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto; sin perjuicio de las sanciones administrativas que se hayan aplicado a la persona natural o jurídica en la verificación de los casos aislados.*

*La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.”*



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo 8.-** Sustitúyase el artículo 302 por el siguiente:

“Art. 302.- Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.- La persona que venda, transfiera, use o presente de forma fraudulenta la autorización de exención o suspensión de tributos aduaneros para mercancías importadas al amparo de regímenes aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad conforme la siguiente gradación:

1. De seis meses a dos años y multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si la cuantía de la mercancía es de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. De uno a tres años y multa de veinte veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si la cuantía de la mercancía es superior a cien y hasta ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
3. De tres a cinco años y multa de treinta veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si la cuantía es superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que adquiera a título gratuito u oneroso goce de la transferencia o use indebidamente mercancías importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente será sancionada de acuerdo con la gravedad del delito con pena privativa de libertad acorde la siguiente gradación:

1. De seis meses a un año si la cuantía de la mercancía es de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. De seis meses a dos años si la cuantía de la mercancía es superior a cien y hasta ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
3. De uno a tres años si la cuantía es superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.”

**Artículo 9.-** A continuación del número 2 del artículo 303 incorpórese como número 3 y reenumérese el resto:



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

“3. El partícipe del delito sea una persona jurídica, en cuyo caso además se sancionará con una o varias de las penas específicas aplicable a las mismas, previstas en este Código, conforme la gravedad del delito.”

b) Sustitúyase el último inciso del artículo 303 por los siguientes:

“En el caso del número uno, la incapacidad para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público por el doble de la pena privativa de libertad; y, en el caso del número dos se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como operador económico autorizado, de forma personal o por interpuesta persona natural o jurídica.

La mercancía objeto de los delitos previstos en esta Sección, una vez comisada, previa autorización del juez competente, será adjudicada, destruida o subastada conforme los requisitos y tiempos señalados en la normativa aplicable”.

**Artículo 10.-** Incorporárase el numeral 7 y sustitúyase el último inciso del artículo 317; y, a continuación, agréguese los siguientes incisos:

“7. Declare valores de mercancías superiores a los reales.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al triple del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito.

Las mismas penas se aplicarán cuando las conductas descritas en este artículo se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

El máximo de las penas privativas de libertad previstas en el presente artículo se impondrá cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.”

**Artículo 11.-** Agréguese como segundo inciso del artículo 370 lo siguiente:

“Cuando se tratare de asociación para la comisión de delitos contra la administración aduanera, cada una de las personas será sancionada, por el solo



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

hecho de la asociación, con la pena máxima prevista en el inciso anterior y multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.”

**Artículo 12.-** Sustitúyase la Disposición General Cuarta por la siguiente:

“Cuarta.- En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con la máxima multa establecida para cada delito y la adjudicación, destrucción o subasta de la mercancía objeto del comiso administrativo.

Respecto a las infracciones contra la administración aduanera que se realicen en forma fraccionada, en diferentes actos, mismos que aisladamente serían considerados infracciones administrativas, la autoridad aduanera pondrá en conocimiento de la fiscalía la reincidencia del infractor, siempre que exista unidad objetiva y subjetiva, dentro de los doce meses anteriores al último acto; sin perjuicio de las sanciones administrativas que se hayan aplicado a la persona natural o jurídica en la verificación de los casos aislados.

En caso de que se determine la responsabilidad de personas jurídicas, se les impondrá concurrentemente las sanciones previstas en este Código que sean pertinentes, excepto la pena de disolución y liquidación.”

#### **Capítulo II**

##### **De las Reformas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**

**Artículo 13.-** Sustitúyase en el Libro V, Título III, el Capítulo II De los Delitos Aduaneros, los artículos del 177 al 188 por lo siguiente:

#### “Capítulo II

##### Del Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito

Art. 177.- Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito.- Créase el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, mismo que asumirá la construcción y emisión de la política de Estado para luchar contra el comercio ilícito. Así también, le corresponde la coordinación, articulación, control, fiscalización, sistematización y



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

consolidación de los resultados obtenidos para la implementación y ejecución de las acciones llevadas a cabo por las distintas instituciones del Estado en el ámbito de sus competencias, en relación con el objetivo de creación del presente Comité.

El Comité contará con Comisiones Técnicas para la ejecución de operativos y acciones concretas que deban efectuarse, para contrarrestar el comercio ilícito, en función de sus competencias y el grado de especialización.

El Comité estará integrado por los siguientes miembros permanentes, quienes solo podrán delegar su participación en el segundo nivel jerárquico de la respectiva entidad:

a) Entes de rectoría, gestión y coordinación técnica:

1. El ente rector de Aduana, quien lo presidirá;
2. El Comité contará con un Secretario Técnico, mismo que será un funcionario aduanero, designado por parte del Presidente del Comité;

b) Entes auxiliares de apoyo y ejecución:

3. La Fiscalía General del Estado o quien haga sus veces;
4. La Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces;
5. El ente rector en materia de derechos intelectuales;
6. El ente rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público;
7. El ente rector a cargo de la Administración de las Fuerzas Armadas;

c) Entes auxiliares de asesoría e implementación:

8. El ente rector de las Relaciones Exteriores;
9. El ente rector de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
10. El ente rector de Energía y Recursos Naturales No Renovables;
11. El ente rector de Agricultura y Ganadería;
12. El ente rector de la Salud Pública;
13. El ente rector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;
14. El ente rector de Rentas Internas;
15. El ente de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria;
16. El ente rector de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;
17. El ente rector de Regulación y Control Hidrocarburífero; y,
18. El ente rector de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuando el Comité lo considere necesario, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá convocar la participación, como invitados, de representantes de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

entidades públicas o privadas para que participen o asistan a las sesiones del Comité Interinstitucional, con el fin de que puedan compartir información de los diferentes sectores económicos a los que representen o pertenezcan, con respecto al impacto que el comercio ilícito tiene sobre los mismos.

Los miembros permanentes del Comité, estarán llamados a declarar y suscribir una declaración de conflictos de interés, que el presidente o presidenta del Comité elaborará, a efecto de señalar cualquier conflicto de interés que tenga o pudiera llegar a tener, respecto a cualquier actor privado. Los invitados a las sesiones del Comité o cualquier espacio que este convoque, estarán llamados a declarar los conflictos de interés que tengan o pudieran llegar a tener frente a los temas, propuestas o cualquier otra consideración que se vaya a abordar, mediante el formato que el presidente o presidenta del Comité elabore para tal fin.

El Comité se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente a petición de la Presidencia del Comité que por solicitud de las entidades auxiliares que en el ámbito de sus competencias y especialización así lo requieran; la Presidencia del Comité definirá la asistencia de los miembros acorde la temática propuesta en el orden del día.

Cualquier actividad o desarrollo en el marco de las actividades del Comité, relacionadas con el comercio ilícito de los productos de tabaco, observará estrictamente las provisiones del Convenio Marco de la Organización Mundial de Salud para el Control de Tabaco y el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito, en materia de conflicto de interés, en coordinación con las entidades competentes en la materia.

Art. 178.- Competencias del Comité.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

- a) Implementar a través de cada una de las entidades competentes, una base de datos interconectada que proporcione información para un mejor entendimiento y monitoreo de los distintos factores y actores involucrados en el comercio ilícito; así como, transparentar el impacto económico que genera para el Estado.
- b) La Presidencia del Comité recopilará información estadística, cualitativa y cuantitativa de sus miembros respecto a operativos, acciones, mercancías aprehendidas, sanciones impuestas, y otra información relevante tendiente a la prevención y lucha contra el comercio ilícito. Cada miembro tendrá la obligación de levantar dicha información y reportar semestralmente a la presidencia del Comité.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

- c) Formular el Plan Nacional Bianual para la Erradicación del Comercio Ilícito. Hasta el 31 de diciembre previo al inicio de cada período bianual, se deberá presentar un nuevo Plan.
- d) Coordinar con la entidad o entidades competentes la implementación o uso e interconexión de un sistema integrado de denuncias para la ciudadanía, para el inicio de las investigaciones y sanciones correspondientes, mismo que brindará las garantías mínimas necesarias para mantener y preservar en confidencialidad la identidad de la persona denunciante.
- e) Expedir manuales, instructivos, oficios, circulares y demás instrumentos jurídicos necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales y demás necesarios para el correcto funcionamiento y coordinación interinstitucional del Comité.
- f) Elaborar un catálogo de mercancías declaradas como sensibles en función de su alto perfil de riesgo de fraude aduanero y sobre el tratamiento que se dará a las mercancías susceptibles de adjudicación.
- g) Coordinar con los entes competentes miembros del Comité, la persecución y combate del comercio ilícito, a través de sus unidades especializadas, como son las Unidades de Vigilancia Aduanera, con el objetivo de dismantelar y descapitalizar las organizaciones criminales que explotan esta economía criminal y delitos conexos o relacionados.
- h) Realizar el seguimiento de los casos de comercio ilícito, desde su detección, control, investigación hasta su judicialización, de ser el caso; además se podrá presentar casos para priorizar, articular o, en general, gestionar y brindar apoyo a los mismos.
- i) Garantizar la aplicación de estrategias integrales, modernización de los sistemas de control, estructuras de infraestructura, asistencia técnica oportuna y cooperación con las agencias y organizaciones internacionales interesadas y/o vinculadas a combatir el comercio ilícito y promover la transparencia y controles adecuados en la cadena de valor.
- j) Coordinar y servir de nexo con las entidades competentes, a fin de lograr la emisión de regulaciones para que los operadores económicos y demás sujetos pasivos obtengan, exhiban, reporten, actualicen y/o conserven información relacionada con sus operaciones económicas en cualquier parte de la cadena de valor.
- k) Definir la conformación de Comisiones Técnicas para los operativos y acciones concretas que deban efectuarse para contrarrestar el comercio ilícito.
- l) Verificar a través de las entidades competentes que conforman el Comité, que los operadores económicos realicen el monitoreo de las cadenas de suministro de mercancías con la finalidad de prevenir el desvío de insumos



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

y mercancías; así como la implementación de mitigadores de riesgos para establecer controles internos que minimicen o reduzcan la exposición de riesgos identificados y cuantificados, de tal forma que puedan administrar adecuadamente sus operaciones y apoyar en la detección del comercio ilícito y la evasión fiscal en la cadena de valor. La empresa privada tendrá la obligación de entregar toda la información que el Comité le requiera o la institución competente.

- m) Formar alianzas estratégicas con la academia y el sector privado para el desarrollo de mecanismos de control de la cadena de valor.
- n) Formar alianzas estratégicas para la lucha contra el comercio ilícito y la delincuencia organizada transnacional a través del comercio electrónico.
- o) Procurar la obtención de fondos o bienes de fuente nacional o cooperación internacional para el desarrollo de nuevas tecnologías para el fortalecimiento de mecanismos de control, seguimiento y fiscalización.
- p) Conocer y resolver los informes técnicos, denuncias y requerimientos presentados por las Comisiones Técnicas.
- q) Coordinar con los entes competentes, el desarrollo e implementación de programas de cumplimiento para detectar si el comercio electrónico ha sido empleado como una herramienta para cometer actividades de comercio ilícito.
- r) Coordinar con las entidades competentes la implementación de herramientas de monitoreo para garantizar que toda transacción comercial realizada en parte o en su totalidad, a través de redes electrónicas de información, no se utilice como medio para evadir la regulación vigente respecto de la propiedad intelectual, las regulaciones fiscales, sanitaria y/o de salud.
- s) Promover el intercambio de información entre autoridades competentes nacionales y sus homólogos extranjeros, así como, con titulares de derechos intelectuales y demás actores afines, para evitar el crecimiento del comercio ilícito a través del comercio electrónico.
- t) Promover y fomentar mecanismos de participación y empoderamiento ciudadano en el combate al comercio ilícito, a través de la conformación de consejos ciudadanos sectoriales.
- u) Coordinar con las instituciones competentes la realización de acciones de control y vigilancia del mercado, estudios respecto de su comportamiento, determinación de mercados con mayor sensibilidad a ser afectados por el contrabando y sistematización de la información.
- v) Fortalecer las herramientas de control de valoración, clasificación arancelaria y origen de la mercancía, para minimizar los casos de fraude en las operaciones de comercio exterior.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

- w) Liderar, observar y ejecutar los instrumentos internacionales vigentes como: Acuerdos, Protocolos, Convenios y demás que el país haya suscrito o que se encuentre adscrito y los que existan a futuro, relacionados en temas de prevención y combate al comercio ilícito.
- x) Coordinar con las entidades competentes la implementación de mecanismos de control y veeduría conformado por un equipo multidisciplinar, entre los que se encuentren: un notario público y dos representantes del sector privado, para los procesos de destrucción y/o almacenamiento de productos decomisados por las diferentes autoridades de control a nivel nacional.
- y) Fiscalizar la efectividad de los sistemas de control de las cadenas de suministro vigentes y futuras para el combate al comercio ilícito.
- z) Las demás que establezca la ley.

Los entes miembros del Comité Interinstitucional designarán las unidades o dependencias correspondientes que serán las responsables de implementar y ejecutar las actividades dispuestas y coordinadas por el Comité.

Para el cabal cumplimiento de las atribuciones y competencias que asigna este artículo, el Comité observará y garantizará que se adopten e implementen en todo momento reglas que aborden y/o eviten los conflictos de interés que existen o pueden llegar a presentarse con los representantes de las distintas industrias; acatando así los lineamientos de Organismos, Protocolos y Convenios de los que es parte el Ecuador; y, observando estrictamente las provisiones del Convenio Marco y el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito, en materia de conflicto de interés.

La organización y coordinación interinstitucional será realizada de conformidad con los principios de eficacia, economía, celeridad, complementariedad, cooperación y especialización, y estará enmarcada por el deber que tienen las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Art. 179.- Atribuciones y competencias del Presidente del Comité. – El presidente o presidenta del Comité tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones dentro de lo dispuesto en las normas reglamentarias.
2. Presidir las sesiones del Comité; dirigir sus debates; conceder el uso de la palabra a los asistentes que lo soliciten; marcar el orden de las intervenciones y efectuar el señalamiento de turnos que hayan de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

consumirse para la defensa o impugnación del asunto; retirar, igualmente, el uso de la palabra a todo aquel que se produzca de manera inconveniente o irrespetuosa; poder obligarle a abandonar la sesión, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de su actitud; determinar las cuestiones a votar y la forma de votación; disponer la suspensión de los debates sobre algún asunto y ordenar su nuevo estudio; usar de la palabra cuando lo tenga por oportuno.

3. Acordar la constitución de ponencias o comisiones especiales para el estudio de un asunto concreto.
4. Someter a la deliberación del Comité aquellos asuntos que, habiendo sido objeto de estudio por una Comisión Técnica, se estime que requieren tal acuerdo, ya sea a iniciativa propia o de un tercio, de los miembros del Comité.
5. Firmar con el Secretario Técnico la documentación oficial que corresponda y las actas, poniendo el visto bueno a las certificaciones que el secretario expida.
6. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados.
7. Presentar la memoria y estado de situación del ejercicio del Comité.
8. Suscribir instrumentos de cooperación nacional o internacional.
9. Rendir cuentas de su gestión del Comité a la Asamblea Nacional.
10. Las demás que establezcan, las leyes, reglamentos, normativas, o compromisos que se convengan en el Comité.

Art. 180.- Atribuciones y competencias del Secretario o Secretaria del Comité. – El secretario o secretaria técnica del Comité tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

1. Asistir al presidente y representarlo cuando éste así lo determine.
2. Subrogar al presidente, en caso de inasistencia de éste.
3. Gestionar la coordinación interinstitucional y el cumplimiento de acuerdos de conformidad con las instrucciones que reciba.
4. Informarse permanentemente del estado de las acciones operativas y administrativas para el correcto funcionamiento y consecución de las funciones del Comité.
5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas.
6. Llevar un registro de asistencia a las sesiones del Comité.
7. Llevar un registro de solicitudes de incorporación aceptadas y pendientes.
8. Redactar las actas y custodiar los libros oficiales.
9. Redactar y firmar la documentación que deba mantener en el ejercicio de sus funciones.
10. Expedir certificados con el visto bueno del presidente.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

11. Organizar y dirigir el fichero y el archivo y ser responsable de la custodia de la documentación.
12. Informar al presidente con la debida antelación a los días señalados para la celebración de las sesiones, las listas de los asuntos sobre los que haya de deliberarse o tomar acuerdo, a fin de que aquél pueda elaborar con perfecto conocimiento el orden del día y cursar, según instrucciones, las convocatorias.
13. Velar por el buen funcionamiento del Comité.
14. Concurrir, salvo imposibilidad por causas justificadas, con el presidente, a todos los actos.
15. Las demás que establezcan, las leyes, reglamentos, normativas, o compromisos que se convengan en el Comité.

Art. 181.- Atribuciones y competencias de las Comisiones Técnicas. - Las Comisiones Técnicas tendrán las siguientes atribuciones y competencias:

1. Desarrollar recomendaciones técnicas referentes al ámbito de su competencia y especialización para su posterior tratamiento por parte del Comité.
2. Elaborar recomendaciones en el desarrollo de políticas públicas que permitan precautelar el mercado legal y evitar la venta ilegal e informal de mercaderías.
3. Intercambiar información en procesos de investigación y lucha contra el comercio ilícito en la medida que lo permitan las normas aplicables, y siempre que no exista reserva o confidencialidad.
4. Trabajar en coordinación con las entidades competentes y unidades especializadas que sean pertinentes en las acciones que así lo requieran.
5. Reportar mensualmente sus acciones al Comité.

Art. 182.- Cooperación internacional en materia de comercio ilícito.- En el marco de negociaciones en materia de comercio exterior que emprenda la República del Ecuador con terceros Estados u organismos internacionales, incluyendo la concertación o reforma de tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio, el Gobierno procurará introducir cláusulas, disciplinas o capítulos relacionados con la cooperación internacional y prevención del comercio ilícito en sus diversas modalidades, así como mecanismos para su ejecución efectiva.

La República del Ecuador procurará suscribir con países de alto riesgo instrumentos específicos de cooperación en materia aduanera, derechos intelectuales y judicial para la prevención del contrabando, el fraude aduanero, el favorecimiento del contrabando y demás actividades conexas al comercio ilícito. Los mencionados acuerdos deberán incluir mecanismos de levantamiento de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

reserva de información y los procedimientos jurídicos que deberán seguirse para estos efectos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Comité Interinstitucional propenderá por la ampliación y fortalecimiento de mecanismos de cooperación internacional de naturaleza judicial y administrativa y el intercambio efectivo de información en materia de comercio exterior entre los Estados. Para el efecto, según la conveniencia para cada caso, los acuerdos permitirán el intercambio directo de información por las entidades administrativas con funciones de control aduanero y protección de derechos de propiedad intelectual, así como entidades que desarrollan labores de inteligencia, con sus homólogas en el extranjero, salvo la información prevista en los tratados de intercambio de información tributaria los cuales se someterán a las disposiciones previstas en dichos convenios.

El Comité Interinstitucional podrá promover la participación de las y los funcionarios y, técnicos aduaneros en comisiones, foros, congresos multidisciplinarios, entre otros, de participación público-privada, en la que se impulse la cooperación y asistencia internacional en la lucha y prevención del comercio ilícito.

Así mismo, el Comité procurará la promoción de la participación de organismos internacionales no gubernamentales, a fin de promover la cooperación en la lucha contra el comercio ilícito.

Art. 183.- Educación y Conocimiento de los Consumidores y Usuarios. - El Comité Interinstitucional coordinará con sus miembros la promoción y participación en programas interdisciplinarios y transversales de educación, conocimiento y divulgación para la lucha en contra del comercio ilícito. Así también coordinará con las entidades competentes la implementación de campañas de concienciación sobre los problemas y resultados negativos que genera el comercio ilícito para la economía, la sociedad y la salud de la población.

El Comité formulará directrices tendientes a generar estrategias de educación y prevención, a fortalecer la legitimidad social y cultural de la tributación, el ingreso legal de mercancías al país, la importación y la producción de mercancía que no vulneren los derechos intelectuales; así como, las estrategias para eliminar barreras administrativas asociadas a estas conductas y la incidencia transnacional de estos fenómenos.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Estas directrices deberán ser propuestas e implementadas por los diferentes sectores y entidades involucradas en la lucha para combatir el comercio ilícito, tanto a nivel seccional como nacional.

Art. 184.- Informe anual.- Dentro del primer trimestre de cada año, el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, remitirá un informe cualitativo y cuantitativo dirigido a la Asamblea Nacional, sobre la evolución en materia de criminalidad económica relacionada con el comercio ilícito.

El Comité garantizará la transparencia de información poniendo a disposición pública la información referente al comercio ilícito, tanto del impacto en evasión de tributos como la contabilización de mercancías aprehendidas, decomisadas, adjudicadas, destruidas o subastadas.

Art. 185.- Modelos de trazabilidad.- El Comité a través del ente rector de Aduanas desarrollará un modelo de trazabilidad basado en estándares internacionales seguros e interoperables, tecnológicos y digitales en materia de operaciones aduaneras de mercancías sensibles dada su alto perfil de riesgo de fraude aduanero, que faciliten la innovación y optimización para llevar un control organizado, cuando menos, de lo siguiente:

1. País de origen de la mercancía;
2. País de procedencia de la mercancía;
3. Países por los que transitó la mercancía con anterioridad al ingreso al territorio nacional;
4. País de destino de la mercancía, cuando sea diferente a Ecuador;
5. Datos de identificación de la persona jurídica o natural que despachó la mercancía hacia Ecuador, en el evento de las importaciones;
6. Datos de identificación de la persona jurídica o natural que recibió la mercancía que se despachó hacia Ecuador, en el evento de las importaciones;
7. Datos de identificación de la persona jurídica o natural a la cual se despachó la mercancía desde Ecuador, en el evento de las exportaciones o reexpediciones;
8. Datos de identificación de la persona jurídica o natural la cual despachó la mercancía desde Ecuador, en el evento de las exportaciones o reexpediciones;
9. Datos de la compañía o compañías transportadoras responsables del traslado de la mercancía desde el lugar de despacho hasta el lugar de destino;
10. Registro de los datos de facturación que soportan la transacción mercantil



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

11. Registro de la forma de pago de las transacciones comerciales, y su monto específico; y,
12. Las demás que sean dispuestas por el Comité para su correcto funcionamiento.

Art. 186.- Protocolos y convenios de cooperación.- El Comité Interinstitucional, procurará que las entidades competentes establezcan y actualicen los protocolos de traslado de elementos materiales probatorios o de información, según el caso, de forma que se pueda garantizar los derechos fundamentales y la cadena de custodia de la evidencia recolectada en el trámite administrativo de procedimientos relacionados con el comercio ilícito y las demás infracciones aduaneras que pudieran ser constitutivas de delitos previstos por el Código Orgánico Integral Penal, incluyendo delitos conexos como narcotráfico, lavado de activos y asociación ilícita, u otras actividades de la delincuencia organizada.

Art. 187.- De la participación del sector privado.- Para efectos de la aplicación del presente Código, el sector privado tales como, la academia, cámaras, asociaciones empresariales, comerciantes agremiados, y demás sociedades legalmente constituidas, podrán solicitar al Comité Interinstitucional, mesas de trabajo para la socialización de las normas aquí previstas y demás relacionadas, para exponer problemáticas en materia de comercio ilícito, promover la implementación de herramientas encaminadas al intercambio de información y eliminación de barreras al comercio que incentiven la generación de estas malas prácticas.

El Comité podrá promover la creación de comisiones multidisciplinarias de participación público-privada, en las que se promueva la cooperación y asistencia internacional.

La participación del sector privado se sujetará a la estricta observancia de reglas que aborden o eviten los conflictos de interés que existan o pueden llegar a presentarse con los representantes de la o las industrias acatando la normativa internacional, de conformidad con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador.

La participación del sector privado, en los temas relacionados con el comercio ilícito de los productos de tabaco, se sujetará a la estricta observancia de reglas que aborden y/o eviten los conflictos de interés que existan o pueden llegar a presentarse con los representantes de la industria tabacalera.

Art. 188.- Obligación de reportar el estado de investigaciones.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico, determinará las instituciones que deberán reportar trimestralmente un informe de las investigaciones que adelante cada una



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

de las entidades en relación con los temas previstos en este Capítulo y en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, incluyendo las novedades relacionadas con terminación de los respectivos procesos.

Para efectos de lo aquí dispuesto, la Unidad de Análisis Financiero y Económico acordará con cada una de las entidades el formato de reporte de la información, la cual deberá alimentar los registros y bases de datos que constan en la entidad, así como estructurar las medidas para acceder a esta información en tiempo real. El reporte deberá construirse con fundamento en los principios de eficiencia y seguridad de la información, lo que implicará no duplicar información ya reportada.

**Artículo 14.-** Sustitúyase las letras n) y o) del artículo 190 y a continuación incorpórese las letras p) y q):

“n) Las conductas de receptación y defraudación aduanera tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

o) Las conductas de contrabando y mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

p) La persona que, de manera flagrante, compre mercancías en las que no pueda demostrar el cumplimiento del pago de los aranceles y/o impuestos generados, a requerimiento de la autoridad aduanera competente.

q) Comercializar mercancías con un Precio de Venta al Público menor al valor correspondiente al pago de impuestos y aranceles. Se exceptúa en situaciones de crisis económica nacional o internacional pública y notoria.”

**Artículo 15.-** Sustitúyase la letra g) del artículo 191 y a continuación incorpórese las letras h), i) y j):

“g) En los casos de las letras n) y o) del artículo anterior, con la máxima multa establecida para cada tipo penal y la destrucción total de la mercancía objeto del comiso administrativo, siempre que no haya sido objeto de subasta o adjudicación gratuita conforme las disposiciones previstas en el presente Código y demás normativa aplicable.

Si para la comisión de la infracción, se empleara un establecimiento comercial, depósito, bodega o fábrica, se dispondrá la clausura temporal por ocho (8) días;



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

cuando se trate de la segunda vez, la clausura por quince (15) días; y en el caso de una tercera ocasión, se dispondrá el cierre permanente; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por contrabando fraccionado.

En caso de que se determine la responsabilidad de personas jurídicas, se les impondrá concurrentemente las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal que sean pertinentes, excepto la pena de disolución y liquidación.

h) En el caso de la letra p del artículo anterior, con una multa correspondiente al quince (15%) del salario básico unificado del trabajador en general.

i) En el caso de la letra q del artículo anterior, con una multa de cinco (5) veces el valor en aduana de la mercancía.

j) En el caso de la letra r del artículo anterior, con una multa de diez (10) veces el valor de los tributos que se evadieron y la adjudicación, destrucción total o subasta de la mercancía del comiso, según corresponda.

Si para la comisión de la infracción, se empleara un establecimiento comercial, depósito, bodega o fábrica, se dispondrá la clausura temporal por ocho (8) días; cuando se trate de una segunda vez la clausura por quince (15) días; y en el caso de una tercera ocasión, se dispondrá el cierre permanente; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por contrabando fraccionado.

**Artículo 16.-** Sustitúyase el artículo 202 por el siguiente:

“Art. 202.- De la Subasta Pública.- La subasta pública procederá únicamente bajo última instancia, siempre que resulte más beneficiosa para el Estado y, no se vulneren los derechos de propiedad intelectual; previo informe técnico y económico que avale dicha subasta, elaborado por la autoridad aduanera en coordinación con las instituciones competentes, según corresponda en cada caso.

No podrán participar en las subastas públicas los autores y cómplices de delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera y la propiedad intelectual. Tampoco podrán participar sus cónyuges, convivientes en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o por interpuesta persona.

Los servidores de la administración aduanera, incluidos los servidores del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, así como sus cónyuges, convivientes en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o por interpuesta persona, no podrán participar en las subastas públicas



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

de bienes objeto de delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera y la propiedad intelectual.

Los servidores judiciales en materia penal, los fiscales a cargo de delitos aduaneros o de propiedad intelectual, los miembros de la fuerza pública, así como sus cónyuges, convivientes en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o por interpuesta persona, no podrán participar en las subastas públicas de bienes objeto de delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera y la propiedad intelectual.

La subasta pública se sujetará a las normas establecidas para su efecto, tanto en el reglamento a este Código como en las disposiciones que dicte la autoridad aduanera, en donde se determinará además, el tipo de mercancía susceptible de ser subastada, su monto y el estatus legal para iniciar la subasta. Para dicho fin, podrá contratarse a un tercero que actuará bajo la normativa y demás parámetros aplicables.

Las personas que deseen participar en las subastas públicas deberán reportar de manera previa a la autoridad aduanera y a la autoridad de rentas internas si los bienes pretendidos serán adquiridos como consumidores finales o serán destinados a reventa. Las autoridades aduaneras y de rentas internas coordinarán la emisión de la normativa respectiva para la aplicación y control de esta disposición.

El incumplimiento de las disposiciones respecto a las personas inhabilitadas para participar en las subastas públicas de bienes objeto de delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera y la propiedad intelectual, dará lugar a la nulidad del título con la que se adquirió la propiedad de dichos bienes, el comiso inmediato de los mismos y su posterior adjudicación gratuita, destrucción o nueva convocatoria a subasta, según corresponda previo informe técnico y económico; así como la destitución de los servidores que hayan participado de manera directa o indirecta, previa la sustanciación del sumario administrativo respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que podría derivarse de dicho incumplimiento”.

**Artículo 17.-** Sustitúyase el artículo 203 por el siguiente:

“Art. 203.- De la adjudicación gratuita.- Se priorizará la adjudicación gratuita de las mercancías que se encuentren en abandono expreso o definitivo, de aquellas declaradas en decomiso administrativo o judicial, aún de aquellas respecto de las cuales se hubiere iniciado un proceso de subasta pública, dentro de los términos y las disposiciones contenidas en el presente Código, su reglamento y demás



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

normas emitidas por la autoridad aduanera, a favor de organismos y empresas del sector público. Las mercancías de prohibida importación solo podrán donarse a instituciones públicas, siempre que sirvan específicamente para las actividades institucionales, o destruirse.

Adicionalmente, procede la adjudicación gratuita a favor de las instituciones de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro que las requieran para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con su objeto social, en los casos y con las condiciones que se prevean en el Reglamento al presente Código.

La autoridad aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Tribunal Penal que conocen la causa y al Contralor General del Estado, los siguientes bienes:

- a) Todas las mercancías que sean necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados;
- b) Todos los alimentos de consumo humano así como prendas de vestir y calzado, al Ministerio de Inclusión Económica y Social o a los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales;
- c) Todos los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud;
- d) Todas las mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de Agricultura;
- e) Todas las maquinarias, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación o docencia;
- f) Todos los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que sean donados a las entidades y organismos del sector público; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos contra la administración aduanera o propiedad intelectual; o de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y,
- g) El diésel, gasolinas y gas a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto, las entidades competentes y receptoras, en cooperación con la autoridad aduanera, deberán realizar un informe técnico sobre la composición de cada tipo de mercancía o bien que será objeto de adjudicación.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

El adjudicatario beneficiado, en el caso de haber recibido mercancía que vulneren los derechos de propiedad intelectual tendrá la obligación de ocultar, desaparecer o destruir la marca, siempre que no se afecte la funcionalidad o naturaleza del bien.

Las mercancías o bienes perecibles y no perecibles perjudiciales para la salud serán destruidas sin excepción alguna.”

**Artículo 18.-** Sustitúyase el artículo 204 por el siguiente:

“Art. 204.- Destrucción de mercancías.- La servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital o su delegado dispondrá la destrucción de las mercancías o bienes perecibles y no perecibles ilícitos perjudiciales para la salud, sin excepción alguna, dentro de los (30) treinta días siguientes al decomiso de esos bienes o mercancías, en cuyos casos se encuentren:

- a) Mercancías caducadas;
- b) Mercancías no aptas para el consumo humano o que no hayan obtenido autorización de la inspección sanitaria;
- c) Aquellas que sean nocivas para la salud o el medio ambiente;
- d) Aquellas que atenten contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;
- e) Bebidas alcohólicas y cigarrillos ; y,
- f) Las demás mercancías que se señalen por norma expresa.

Sin perjuicio de lo expuesto, las armas, sus accesorios, municiones, uniformes, equipos y similares que se encuentren en abandono o decomiso, serán puestas a disposición de la autoridad militar competente encargada de su control.

Previo a la destrucción de las mercancías se realizará un informe técnico sobre la composición de cada tipo de mercancía; y se otorgará un tratamiento diferenciado sobre los posibles daños medioambientales y para el consumo humano que podrían producir.

Los costos que se generen en razón de la destrucción de una mercancía corresponderán a la persona que comete el delito o la infracción administrativa.”

**Artículo 19.-** En el artículo 211 elimínese en la letra k), luego del signo de puntuación punto y coma, lo siguiente “y, l. Las demás que señale la Ley.”; y, a continuación, incorpórese los siguientes literales:

“l) Velar por el adecuado funcionamiento y actualización permanente de las bases de datos internas sobre operadores de comercio exterior donde consten los datos correspondientes a las personas jurídicas que hayan sido o estén habilitados para



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

ejercer las labores de comercio exterior, usuarios de zonas especiales de desarrollo económico, así como los de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas;

m) Velar por el adecuado funcionamiento y actualización permanente de las bases de datos internas de sanciones disciplinarias, penales y administrativas impuestas a personas naturales o jurídicas en relación con las conductas vinculadas a delitos o infracciones administrativas contra la administración aduanera;

n) Velar por el adecuado control y manejo de las mercancías, bienes y medios de transporte, desde su aprehensión y almacenamiento, hasta su efectiva adjudicación, destrucción, subasta o restitución, según corresponda;

o) Suspender toda operación aduanera de mercadería que contenga productos que de cualquier modo violen los derechos de propiedad intelectual;

p) Mantener un sistema de inscripción de derechos de propiedad intelectual para su vigilancia dentro de los procesos aduaneros en coordinación con la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales; y,

q) Las demás que señale la Ley.”

**Artículo 20.-** Elimínese en la letra q) del artículo 218, luego del signo de puntuación punto y coma, la letra y el signo de puntuación: “y,”; a continuación incorpórese lo siguiente:

“r) Suspender por un máximo de 5 días los procesos de importación o exportación de productos cuando tenga indicios de la existencia de una violación de derechos de propiedad intelectual, informando de inmediato a la autoridad competente en materia de Derechos Intelectuales y a los titulares de derechos de propiedad intelectual; y,

s) Las demás que establezca la Ley, así como las que delegue la Directora o el Director General mediante resolución.”

**Artículo 21.-** Incorpórese como Disposición General Novena, lo siguiente:

“NOVENA. - El ente rector de Aduana, en coordinación con el ente a cargo de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones, implementará un sistema informático de interoperabilidad para mantener un registro común de la importación de teléfonos celulares. Este registro deberá contener el código numérico IMEI (International Mobile Equipment Identity/Identificador Internacional de Equipo Móvil), de los equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente, equipos terminales de telecomunicaciones que hayan sido previamente nacionalizados y registrados conforme lo previsto en el primer inciso de este artículo. El ente a cargo de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones implementará un sistema de verificación y bloqueo de teléfonos celulares cuyo código IMEI no se encuentre debidamente registrado. El acceso y uso del sistema para los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, será dispuesto por el ente a cargo de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme el reglamento que dicte para el efecto.

Las personas naturales que ingresen teléfonos celulares nuevos al país, como efectos personales de viajeros, de acuerdo a las disposiciones emitidas por el ente rector de Aduana, deberán registrar el código numérico IMEI en el sistema informático que el ente rector de Aduana y el ente a cargo de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones implementen para el efecto. Los equipos terminales de telecomunicaciones ingresados como efectos personales de viajeros están exentos del proceso de homologación previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

#### Capítulo III

#### **De las Reformas a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos**

**Artículo 22.-** Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

“Art. 11.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos, financiamiento de delitos, así como del apoyo coordinado a las entidades competentes para la investigación y persecución de conductas relacionadas con el comercio ilícito. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarlas, analizarlas y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), colaborará con la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando estos lo requieran, con toda la información necesaria para la investigación, procesamiento y juzgamiento de los



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos; así como, conductas relacionadas con el comercio ilícito.

En forma excepcional y para luchar contra el crimen organizado, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) atenderá los requerimientos de información del ente a cargo de Inteligencia, conservando la misma reserva o sigilo que pese sobre ella.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) se organizará en la forma prevista en el reglamento.”

**Artículo 23.-** Sustitúyase el artículo 12 por lo siguiente:

“Art. 12.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Participar en la formulación de las políticas para la prevención, detección, y lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones;
- b) Elaborar programas y ejecutar acciones para detectar, de conformidad con esta ley, operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas;
- c) Solicitar de los sujetos obligados a informar, de conformidad con lo previsto en esta ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. De igual manera podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones;
- d) Incorporar nuevos sujetos obligados a reportar y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas;
- e) Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos, la financiación del terrorismo y conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones;
- f) Apoyar a las entidades rectoras de Rentas Internas, Aduana y Derechos Intelectuales, en la parametrización y desarrollo del sistema de gestión de riesgo para efectos de optimizar los controles en relación con conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones;
- g) Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos internacionales análogos, así como con unidades nacionales relacionadas para, dentro del marco de sus competencias, intercambiar información general o específica relativa al lavado de activos, financiamiento de delitos y conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones; así como ejecutar acciones conjuntas a través de convenios de cooperación en todo el territorio nacional;



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

- h) Actuar como contraparte nacional de organismos internacionales en virtud de los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador;
- i) Remitir a la Fiscalía General del Estado el reporte de operaciones inusuales e injustificadas con los sustentos del caso, así como las ampliaciones e información que fueren solicitadas por la Fiscalía. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) queda prohibida de entregar información reservada, bajo su custodia, a terceros con la excepción prevista en el artículo anterior;
- j) Intervenir, a través de su titular, como parte procesal en los procesos penales iniciados por lavado de activos o financiamiento de delitos en los que ha remitido reportes de operaciones inusuales e injustificadas;
- k) Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida en el ejercicio de sus competencias;
- l) Organizar, en coordinación con las entidades competentes, programas periódicos de capacitación en prevención de lavado de activos, financiamiento de delitos y conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones;
- m) Cumplir las normas y directrices relacionadas con lavado de activos dispuestas por la Fiscalía General del Estado como órgano directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses;
- n) Expedir la normativa correspondiente y asumir el control para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas;
- o) Participar en las modificaciones de normas jurídicas a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos, de la financiación de terrorismo y conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones;
- p) Imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;
- q) Iniciar de oficio los análisis financieros en aquellos casos que se presuma la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas; y,
- r) Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley.

La Unidad tendrá como objetivos estratégicos los siguientes:

1. La prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevantes para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Asimismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

2. Apoyar coordinadamente a las autoridades competentes, en la prevención, detección y análisis, en relación con operaciones sospechosas de comercio exterior, que puedan tener relación directa o indirecta con comercio ilícito, como delitos autónomos o subyacentes al de lavado de activos, así como de sus delitos conexos tales como el narcotráfico, el lavado de activos o actividades delictivas perpetradas por estructuras de delincuencia organizada.

La Unidad en cumplimiento de sus objetivos, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente y que de conformidad con la ley esté autorizada para compartir con ellas, dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones; y, las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

**Artículo 24.-** En la letra f) del artículo 14 elimínese la palabra y signo de puntuación “y,”; y, a continuación, agréguese lo siguiente:

“g) Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, conductas relacionadas con el comercio ilícito en todas sus manifestaciones; y, las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio; y,

h) Otras que le confieran la ley.”

#### **Capítulo IV**

##### **De las Reformas al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación**

**Artículo 25.-** Sustitúyase el apartado II, de la Sección II, del Capítulo III, del Título VII, del Libro III del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos,



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

Creatividad e Innovación, referente a las medidas en frontera, artículos del 575 al 583 por lo siguiente:

**Apartado II**  
**De las medidas en frontera**

“Art. 575.- Obligaciones de la autoridad aduanera.- La autoridad nacional competente en materia aduanera tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer la vigilancia sobre mercaderías de productos de importación o exportación al o desde el territorio ecuatoriano, que de cualquier modo violen derechos de propiedad intelectual. Para el efecto, la autoridad nacional de propiedad intelectual interconectará sus sistemas y registros con los sistemas de la autoridad aduanera, a fin de determinar a los titulares de derechos de propiedad intelectual presuntamente vulnerados;
- b) Alertar por medios idóneos al titular del derecho de propiedad intelectual inscrito, sobre la mercadería que presuntamente viole sus derechos;
- c) Proveer al titular de un derecho de propiedad intelectual, la información relativa a las operaciones de importación o exportación de mercadería que presuntamente violen su derecho, sin perjuicio de que se tomen las medidas que sean necesarias para la protección de la información confidencial; y,
- d) Suspender por un máximo de 5 días toda operación aduanera de mercadería que contenga productos que de cualquier modo violen los derechos de propiedad intelectual, y seguir las acciones de notificación correspondientes.

Art. 576.- Suspensión de la operación aduanera.- El titular del derecho de propiedad intelectual o su representante legal que tuviera evidencia suficiente para suponer que se va a realizar la importación o exportación de mercadería que viole su derecho, podrá solicitar a la autoridad nacional competente en materia aduanera la suspensión de esa operación.

Una vez interpuesto el pedido de suspensión de la referida operación, la autoridad competente en materia aduanera evaluará el caso y, de considerarlo pertinente, dispondrá suspender la operación de importación o exportación de los productos en cuestión por un máximo de cinco días en el que se recabará la información pertinente y los titulares de los derechos podrán actuar conforme a derecho. Vencido el plazo previsto en la norma y validada la infracción deberá ejecutar las acciones correspondientes, caso contrario, se deberá liberar la mercancía.

Asimismo, cuando la autoridad nacional competente en materia aduanera tenga indicios de que una importación o exportación de mercadería viola un derecho de propiedad intelectual, podrá ordenar la suspensión por máximo cinco días de la



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

operación aduanera de oficio y recabará la información pertinente. Vencido el plazo previsto en la norma y validada la infracción deberá ejecutar las acciones correspondientes, caso contrario deberá liberar la mercancía.

Art. 577.- Información sobre la importación o exportación.- Quien pida que se suspenda una operación aduanera, deberá suministrar a la autoridad, la información necesaria y una descripción suficientemente detallada y precisa de los derechos de propiedad intelectual presuntamente violados y de los productos objeto de la presunta infracción, para que puedan ser reconocidos.

Art. 578.- Inspección de mercadería.- Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, la autoridad competente en materia aduanera ofrecerá al titular del derecho de propiedad intelectual oportunidades suficientes para inspeccionar la mercadería que presuntamente viole sus derechos, con el fin de fundamentar sus peticiones. Así mismo, se ofrecerá al importador oportunidades equivalentes para inspeccionar esas mercancías y presentar su defensa.

Art. 579.- De las garantías.- La administración aduanera verificará la constitución de una fianza o garantía que presentará el solicitante de la suspensión de la operación aduanera, otorgada por una entidad financiera o de una caución juratoria; a favor del propietario, consignatario o consignante, que permita proteger al importador o exportador e impedir posibles abusos de derechos. El monto fijado deberá ser proporcional al posible impacto económico y comercial generado por la suspensión. La fianza, garantía equivalente o caución juratoria deberá mantener su vigencia mientras dure la suspensión del levante, el procedimiento administrativo o proceso judicial, según corresponda.

En caso que la autoridad competente determinase que la mercancía suspendida no vulnera derechos de propiedad intelectual; o el solicitante no hubiese cumplido con acreditar la interposición de la acción por infracción o denuncia correspondiente, la autoridad aduanera entregará el documento que contiene la fianza o garantía equivalente al beneficiario de la misma, para su ejecución en calidad de compensación.

Art. 580.- Notificación.- La autoridad aduanera notificará en el plazo máximo de dos (2) días a partir de la petición de suspensión o suspensión de oficio de la operación aduanera al propietario, consignatario o consignante, importador o exportador, según corresponda, y al titular de derechos de propiedad intelectual la suspensión de la operación aduanera.

Art. 581.- Caducidad de las medidas en frontera.- Transcurridos cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de la suspensión de la operación aduanera



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

sin que el solicitante hubiere iniciado la acción principal o sin que la autoridad nacional competente en materia aduanera hubiere prolongado la suspensión por cinco días hábiles adicionales a petición de parte, la medida se levantará y se procederá al despacho de las mercancías retenidas. Se considerará cumplido este requisito por el inicio de una acción administrativa, civil o penal.

Art. 583.- Exclusiones.- Quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas, conforme la normativa emitida por la autoridad aduanera para el efecto.”

#### **Capítulo V**

#### **De las Reformas a la Ley de Comercio Electrónico**

**Artículo 26.-** Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:

“Art. 36.- Organismo de promoción y difusión.- El Comité de Comercio Exterior (COMEX) o quien haga sus veces, será el organismo de promoción y difusión de los servicios electrónicos, incluido el comercio electrónico, y el uso de las firmas electrónicas en la promoción de inversiones y comercio exterior.

Así también, el comercio electrónico será promovido y protegido por el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, con el objetivo de garantizar que el mismo no sea utilizado como herramienta para la generación de comercio ilícito y la propagación de la delincuencia organizada transnacional; así como para limitar la elusión tributaria y la comisión de delitos contra la administración tributaria.”

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** Las reformas contenidas en el Capítulo V de la presente Ley, no tienen el carácter de ley orgánica, conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 133 de la Constitución de la República.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Comité se instalará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

**SEGUNDA.-** Dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Comité, en coordinación con las entidades competentes,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

formulará la política pública de educación y prevención como herramienta de la lucha contra el comercio ilícito.

**TERCERA.-** El Comité Interinstitucional, en coordinación con los entes competentes, dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para suscribir los protocolos de traslado de elementos materiales probatorios, conforme lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

**CUARTA.-** Las entidades referidas en el artículo 13 de esta Ley, tendrán un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigor, para suscribir con la Unidad de Análisis Financiero y Económico los convenios o protocolos de cooperación para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el referido artículo.

**QUINTA.-** Las entidades mencionadas en el artículo 13 de esta Ley, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigor, emitirán la normativa y suscribirán los acuerdos o convenios de cooperación necesarios.

**SEXTA.-** Las entidades mencionadas en el artículo 22 de esta Ley, tendrán el plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para implementar los sistemas y registros previstos en la Disposición General Novena del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**SÉPTIMA.-** En un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las entidades que conforman el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito deberán expedir o adecuar su normativa conforme las disposiciones previstas en esta Ley.

**OCTAVA.-** El Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, en coordinación con las entidades competentes, elaborarán un listado de mercancías que sean declaradas como sensibles; y, optimizarán y modernizarán los sistemas de marcación y trazabilidad con que cuentan actualmente para la lucha contra la evasión y el contrabando, con el propósito de cubrir el control integral de los productos declarados sensibles tanto de producción nacional como importados, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**NOVENA.-** El ente rector de aduana y el ente rector de rentas internas unificarán y optimizarán los sistemas de marcación y trazabilidad con que cuentan actualmente para la lucha contra el comercio ilícito en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con el



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

propósito de cubrir el control integral de los productos sensibles, tanto nacionales como importados, que se encuentren considerados como sensibles, de conformidad con los convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

Para otras mercancías sensibles el Comité Interinstitucional para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, en coordinación con las entidades competentes, implementará el modelo de trazabilidad en el plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**DÉCIMA.**- Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Comité elaborará el Informe anual sobre los resultados, que incluya cifras, estadísticas y recomendaciones para el diseño e implementación de política para prevención y combate al comercio ilícito.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.**- Deróguese los números 3 y 4 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal.

**SEGUNDA.**- Deróguese todas las normas de igual o inferior jerarquía, en lo sea pertinente, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.**- La presente Ley, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.



Patricio Donoso Chiriboga  
**PATRICIO  
DONOSO**

**ARQ. PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA**

Segundo Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia



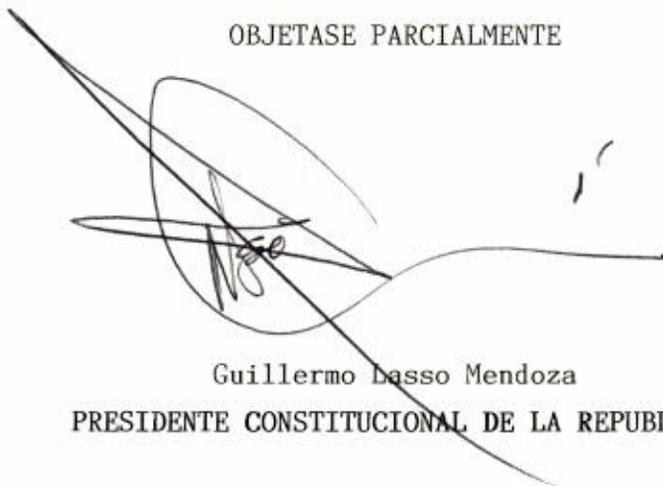
Javier Anibal Rubio Duque  
**JAVIER  
ANIBAL RUBIO**

**DR. JAVIER RUBIO DUQUE.**

Secretario General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EL TRES  
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

OBJETASE PARCIALMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Lasso', is written over a large, circular scribble. The signature is partially obscured by the scribble and a long, horizontal line extending to the right.

Guillermo Lasso Mendoza  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA